

Zaragoza - Año de 1742.

201-10

Civil 22


~~Legal~~  
fines

Blas Moncaqueo Mayor  
de Niños de la Villa de Alcazar

con

El Ayuntamiento de Salinas

de 46 de

vecebras de rraa. 


L. m.  
Leg. 5.

Relator = Sobrecana.

Procurador = Ege,  
for met.

Don  
C. Castillo





remate de bienes, oyan autos breves  
curiales y sentencias definitivas ay  
ten lo favorable y se encontra  
aquella puestas en anima mia los li  
cios y permitidos juramentos que pa  
ra la liquidacion de la herencia y de la  
justa fueren oportunas y necesarias  
y para que hagan quantas diligencias  
conviengan para la prosecucion de ca  
llos que para todo deley oye se limitan  
con alguna y con facultad de que  
quedan substituidos en las personas  
y bienes que se oviere. Y no me  
hacera por firme y valido que ayo  
aquellos y los substituidos en su caso  
fuere echo. vasa la obligacion que ha  
go de mi persona y bienes muebles y  
fijos donde quicre haverlos y por ha  
ver. Hecho fue lo sobre otro en la h  
de Zaragoza a tres dias del mes de octubre  
de el año contado del n. de mil  
señor. De un hito de un hito que

2  
sentado, siendo presentes por  
tijos D. Pedro Texero, y Joseph Alcala  
residentes en esta h. de Zaragoza  
no es el Sr. D. Juan de Berrabal Dom. en la h. de  
Zaragoza por autoridad del Real pontifical  
de las de su publico not. que alo substituido  
presente fue de un hito



Primo marqués de



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y CUATRO.

Francisco Cabreris erascano Real Comisario  
de en el lugar de vacacion del Partido de Cala  
bayud certifico que yo por Real Cedula  
de Madrid de las Montañas de Segovia  
de la Villa de Madrid y me mandado  
de Vaque y el testimonio de Urbebantam,  
de cuentas de lo que alcanzado en aquel  
lugar el presente dia de hoy en los libros de  
concejo de dicho lugar que se halla a folio 100  
lo siguiente para el pago incontinentemente  
de no pare a mi en los libros de dicho lugar  
tanto de dicho folio al presente que  
es del tenor siguiente segun el libro  
y cuenta que se llama formada en este libro  
en el mes de marzo de dicho año con el nombre  
de Miguel de Schimbee de mil setecientos  
treinta y tres hasta el presente de dicho  
de dicho y quatro que de la Vata es diez  
libras y no han salido de pago y en el mes  
de las pasadas que se prestas en el presente  
miento de cuentas de los seis de Mayo de  
mil setecientos y treinta y quatro que se  
debe a dicho Maestro trescientas nueve  
libras tres reales y quatro dineros  
y Domingo Carricer Alcalde primer















11. Feb. 1790

Baraja y. diciembre veinte y dos de 1790

*Josef Lormey*

110

alza

Teintem arebis.

7



SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y DOS.

2<sup>me</sup> Señor

Joseph Lormey en nombre del Ayuntamiento del Lugar de  
Saurman en los autos introducidos por Blas Montenegro  
contra mi parte sobre Recobro de Marañuney en la Mexica  
forma que aya lugar en derecho digo que se me ha echo a  
saver un auto proveydo por V. Ex. a favor el dia quatro  
del Setiembre de este Cerca pasado del Corriente año en que  
se manda que mi parte dentro de quinze dias pague diez  
cuentas cinquenta y ocho libras dos sueldos y un dinero ala Con-  
traria con aperecimiento o que diese pagones y dond se  
V. Ex. justiaamente se ha de verbir absolver y dar por libre  
a mi parte de sta instancia y Condenar ala Contraria en las  
costas que asi como lo pido procede y es de aver por lo que  
de autos resulta a favor de mi parte al y siguiente. E por  
haviendo mi parte otorgado Concordia con sus acredores  
Censuristas y cedidos todos sus propios en uno de sus pro-  
tos que es el sexto se dispuso que de los propios cedidos  
en el año de Quinon Vieran los Conesabdores de pagar  
el mismo debito con expresion que la parte Contraria pida  
y es entanto grado pinto lo referido que enteraada la  
parte Contraria de ello a pedido a los Conesabdores y otros  
an pagado ala Contraria la cantidad que expresa en su  
pedimento haver recabido sin haver tenido mi parte in-  
tervencion alguna. E porque en estos terminos no ha







que el dho. p[ro]ta Graua de Dios Rey de Castilla sea  
Porcion de Leon de las dos Villas de Sabinan de

Al qual qualquiera de nos <sup>los</sup> el dho. R. Salud y ap[ro]ua  
Saber. Que en esta n[ost]ra R. Real de dho. y p[ro]ta Graua  
de Sabinan. Oy dia de la fecha se ha venido a p[ro]u  
Por dho. d[omi]n[os] de Blas Morcaquedo Maestre de N[ost]ra  
de la Villa de Lluica con Dn. Pedro. D[omi]n[os] de  
Que el dho. d[omi]n[os] de organista y Maestre de  
N[ost]ro en el Lugar de Sabinan por mas de diez y  
dos años y hasta el curso de mil e. cccc. e. cxxv. y  
quatro de cuyos salarios venidos debenle ser  
cuntas mabe libras tres euldo y quatro e. d[omi]n[os]  
Jag. Como constaba del testimonio que g[ra]u[do] ex  
brado del dho. de dho. Lugar de cuya cantida  
tiene venido das cinquenta y una lib. once euldo  
y tres din. y se le veia a deber docientos e  
quenta y ocho lib. dos euldo y tres din. Salvo  
ra quenta a cuiapaga ha sido m[er]cedada  
varias veces y se meja a ella el dho. d[omi]n[os]  
de dho. Lugar por lo q[ue] concluso sup. de nos se  
breuente mandar a los Alcaldes y Regidores  
de dho. Lugar que dentro un brebe forma le  
pagasen las dhas. docientas cinquenta y  
ocho lib. dos euldo y tres din. Vista de dho.  
conducida con ageritacion. De la curacion

y el despacho nuevo se decianando esta  
Instancia por causa de lo que. Teniendo esta  
haviendo prohibido por los nos d[omi]n[os] expone  
do al margen el auto del dho. R. Real de  
Lana. y d[omi]n[os] de mil e. cccc. e. cxxv. y  
dos. Pague dentro de quince dias con que  
cubrimiento, o, dos Varones. Fabricados = 4  
en su virtud se ha acordado expedir esta n[ost]ra  
R. Real con que los d[omi]n[os] de. Por la qual se man  
damos que requiridos por dho. Blas Morca  
quedo para q[ue] a notificar y notificar a los  
Alcaldes y Regidores de dho. Lugar  
de Sabinan paguen al expuesto Blas Mor  
caquedo las dhas. docientas cinquenta y  
ocho lib. dos euldo y tres din. dentro del dho.  
de quince dias, o, si Varones fueren q[ue]  
de dho. no proceda las dhas. e. d[omi]n[os] y de  
dentro del termino formal a dho. n[ost]ra R. Real  
quiereles oia y guardada su. a m[er]ced de la  
berin con ageritacion. y para q[ue] no se ha  
ciendo a dho. d[omi]n[os] se guardara con  
a los sus d[omi]n[os] alo d[omi]n[os] que hay a lugar  
en dho. y leyes del dho. y p[ro]ta Graua.  
De las d[omi]n[os] que en esta Varon hi  
ciencia nos certificamos. Por dho. d[omi]n[os]



mero a continuación de la gñon. Ca. 1.  
 da nra. Cui. de los años a quatro dias  
 del mes de Septiembre de mil setecientos  
 y tres años. 3

Viento Casilla Larray Cas. no de Cam. del Rey. Nro. Sr. la hize  
 vir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la R. Audiencia de la



Hoy se firmo

Once dias del mes de Septiembre de mil e setecientos  
 quatro años, en el Lugar de Sabiñan y casta  
 de Sabiñan. Yo el Sr. D. M. Domingo  
 de la Cruz, en su nombre y requerido con la intere de nra.  
 Real Provisión, la inime y notifi que se quere  
 ellase manda, a don. Joseph Antonio de la Cruz,  
 año Molinos y Joseph Antonio de la Cruz,  
 Domingo Gran Indico Dno. todos del Ayuntamiento  
 en sus personas soy fey feime.

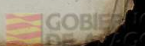
Joseph Carrizosa y  
 Felix, Escriba. de la R. Audiencia de la



# 2.º Casilla  
 Felipe m. r. u. e. s. i. s.

SELLO QUARTO VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y TRES  
 TA Y DOS.

Joseph Antonio de la Cruz en nra. de Blas Montañudo Marcos del  
 Ayuntamiento de Sabiñan en los autos con los Alcaldes Regi-  
 dantes y Abogado de nra. Real Audiencia sobre la paga  
 de doscientas cinquenta y ocho libras, dos sueldos y un dinere  
 rs, que le obran de su conducta del tiempo, que le obran de de  
 ganancia y Marcos de primeras Letras. Sobre lo qual la mejor  
 forma que hacia lugar Digo como ha dado traslado del pe-  
 dimiento concurso de los coracientes, por el que confiere  
 el dho Ayuntamiento la dha deuda, y que en su concordia en  
 que cedió todos sus propios, se dispuso que de ellos en el año de  
 la dha concurrencia de pagarse con cabadores el debito de nra. p.  
 Al efecto de que el dho no lo aprobo, ni ha pedido a los  
 concabadores la cant. que se le debe, ni puede justificar  
 la contraria, como supone, el haver cobrado de ellos can-  
 tidad alguna por razon de dha deuda, por ser todo ello inco-  
 mpetente, y hallarse en nra. parte pobre, con hijos, y con conductas  
 de nra. sup. de dha de disminuir todo lo allegado en  
 contrario, y mandas de dupache mandamiento de  
 ejecución en la forma ordinaria como el dho Lugar de  
 Sabiñan, su Abogado, Bienes, y tenas por la caridad





quelleso pida en mi primer petimero las ditas

Coras, que es un... que gido...  
Valga  
Cosa. No por dices la...  
te juntam... con que diligencias...  
por reproducida y mande...  
do de hora

*Joseph Torres*

11  
Daxa y Ob. Veinte y dos del 112.  
Carcayner Haga se a saber a los convecioneros de la Con  
Dintolenz Cordia, que lo parea el Montamiento y  
Con lo que duxer en el no se haiga.

Idico de parte.

se opone y pide los autos

Señalado en el proceso.



SELLO CUARTO VIENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VARELA  
TA Y TRES.

Joseph Torres en nombre de los Convecioneros de la Concordia el Lugar de Savinian de quien presento Poder y del vando en los autos que sigue de las Montezgado con el difunto Lugar de Savinian Sobre Salario Digo que se ha emplazado mi Daxe, en cuyo Pleito, tiene mi Daxe interese y afin de ducirlo y alegarlo se opone y pide los autos en cuya atencion.

Seo. pido y suplico ayda por presentado de Poder y Pedimto y me haya por oquesto y para alegarlo se me entreguen por el eximino on dinario, que asi es justicia que pido de

*Joseph Torres*



11 de Mayo de 1700

Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor  
Don Juan de Sotomayor

En el termino de Sotomayor



Se cuenta y ochocientos sesenta.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y TRES.

Yo Don Juan de Sotomayor

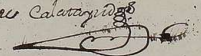
infero que nosonor el D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Thomas Cueva y Sotomayor  
Canonigo Cabero de la Insigne Iglesia Collegial de Santa  
Cruz y Segura del R<sup>o</sup> Segunro de los Indios de esta  
Ciudad de Callao y en lo Criminal y temporal Oficial  
de Justicia y Ocaso General de esta Ciudad y portase  
dianado por el Illmo. Sr. Don Joseph de Alcazar  
y Velasco por la Real cedula de D<sup>o</sup> y de la Santa de D<sup>o</sup> de  
esta Real Audiencia de de Jauca de del Consejo de su  
partida era el doctor Don Gaspar de Sotomayor Canonigo  
de la Real Audiencia de la Santa Cruz de la Sierra de  
Santa Marta de esta D<sup>o</sup> Ciudad, el D<sup>o</sup> de Sotomayor  
entado fue Juan Rojo el grande de Sotomayor Lic<sup>o</sup>  
del Real Convento de San Pedro de Sotomayor de esta  
de esta D<sup>o</sup> Ciudad, Joseph de Sotomayor Alcalde primero  
del lugar de Sabinan y al parente llamado en esta  
D<sup>o</sup> Ciudad y Don Joseph fernandez de Heredia y Labrador  
Caballero de Sotomayor domiciliado en ella Conserbadory  
mayor parte legitimos que somos Notro los d<sup>os</sup> Cano  
nigos Luis y Alcalde como tales y lo el d<sup>o</sup> Don Joseph  
fernandez de Heredia en mi nombre propio de la  
Concordia que D<sup>o</sup> lugar de Sabinan e hizamos  
pacto con el Acabedory Conserbadory en el Real Con  
sejo por nosotros como tales Conserbadory antes

GOBIERNO



de esta constitucion de nros de nros bienzabado  
y Carta Clenela certificado de todas nros de nros  
en aquellas mofos tra grado y forma que hacerlo  
podemos y debimos constitucion y nombramos en Es-  
curadon nros legitimos y de la Conserbaduria de nro  
Lugar de Sabinan a Don Joseph Formis y Don Joseph  
Leyano Causidros del numero de la Real Audiencia  
del parente Reino de Aragon domiciliados en la  
Ciudad de Zaragoza apelativamente y expresa para  
que por y en nombre nros y de dha Conserbaduria  
puedan nros dchos puntos y de posesi interbenir  
interbenir en todos y cada uno de los pteos y quexions  
Dilixiones y Demandas asi Civiles como Criminales que  
nosotros dros otorgantes y dha Conserbaduria de presen-  
te tenemos y usaremos tener con qualquiera Personasy  
puntos Cueros capitales y conserbaduria de qualque  
Estado o Condicion sean asi en demandando como en  
defendiendo ante qualquiera Juezes competentes de las  
dhas o Expleas dandoles como les damos libery libre  
facultad de combenir y combenir replicar tripli-  
car lites lites constatar y de hacer qualque notifi-  
cacione Injunciones requirimientos exhorciones puebas  
allegatos contradiccion apelacion y apurales y prestar  
en nombr de nosotros dros otorgantes y del Otro de nros  
los lites y permitidos juramintos que para la liqui-  
dad de la verdad y de la dntida fueren oportunos  
y combenientes y todos los demas cruentos y diligencias  
districiales y extradistriciales que en el proceso y dntado  
de curso de los lites pudieren ocurrir y ofrecere aun  
que sean tales que por su naturaleza y calidad  
requieran mas apical poder que el expresado  
para para nros fin y efecto sus dros dntados

nros dchos y a los de ellos todo el poder facultad  
y authoridad que tenemos darles poderes y debimos  
de requerir y y necesario y el que segun fuere de nros  
deu alias nros de forma que por falta de mas  
apical poder no ay de tener fecho todo lo arriba  
expresado con facultad de que lo puedan substituir  
en una o mas veces en la dntada o Personasy que les  
pareciere rebocar aquellas y nombrar otras de  
nros y prometemos tener por firme bulto y fe-  
cho perpetuamente todo lo que por dros nros  
dchos y el Otro de ellos y por los substitutos o substitui-  
tos en su caso en razon de lo sobre dros fecho  
dicho y procurado y aquello no rebocar en tiempo al  
quien se obligan que dello hacemos de todos los dineros  
y rentas de dha Conserbaduria asi muebles como in-  
muebles y por haber donde quisiere Escripura  
hecho en la Ciudad de Calatayud a diez dias del mes  
de Mayo del año Comado del Reino de Aragon  
Senor Escrivano mil setecientos quarenta y tres y dntado  
ello presemos por testigos Joseph Garcia de la dntada  
Soguero y Namud de nra dntada de nros dntados  
de dha Ciudad de Calatayud

  
Yo Pedro de Soguero  
no de nro Pedro de Soguero domiciliado  
en la Ciudad de Calatayud y por autoridad Real  
portadas las dntadas Plenas y dntadas de los  
dros nros Senores y dntados que a sobre dros que  
estante semejante y Conserbaduria  
dros de nro Pedro  
Soguero



Sup. de Apuntes de Juan Cavalle



ra de los años de este siglo que...  
DELLO QUARTO: 410  
MIL QUATRESCIENTOS 100  
RENTA Y TRES 100 8.

Niquel de sup. Thon. de Jph. elia de Enrie de. de las Ma  
tagudo de ideme en la Villa de Allicea: En sus autos con  
de la casa de Sabinan Obte el pago de su Conducta. Digo  
que la otra parte llevo los autos, y parado el termino  
y no los ha restringido al oficio, Lo que

Que sup. co mande que alto de le apremie en  
sus. q. pido y p. allos etc.  
Niquel de sup. etc.

100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200




SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO  
CIENTOS Y QUARENTA

Joseph Carrasco, Deyo, Cuzco de Su Magestad  
en todas sus tierras Reynos y Señorios domiciliado en el  
Lugar de Salaman de la Comunidad de Colasayud certifico  
de lo siguiente Verdad de todos los Señores que el  
presente Oñen, como en este Lugar, cuyos de su Reyna  
muerto adese años del mudo de Mayo de mil e quatro  
y tres años, juntos los de Joseph Pacencia Alcalde,  
Joseph Alca tambien Alcalde, Lourenço de Bana y Juan  
de Alaba Rey y Juan Zoroza de los Cordobes, estos man  
daron congoner al dicho conde de Argunant. a Dña  
Montagudo Mauro de Hino, y che dixo a los de  
Argunant. le dixer y entregaron una cantidad que  
el Lugar le creaba debiendo, de salario de tal ena  
no de niños que en años pasados hauiendo servido en  
el Lugar, y a esta propuesta al Sr. Joseph Pacencia  
y Lourenço de Bana Alcalde y de s. primero y con  
señadores de la ultima concordia que el Lugar tiene  
con los Señores de Valde, le propusieron, que  
leugo y en el ingreso de sus repúblicas empleo, le hauiendo  
ofrecido al Sr. Mauro a cuenta de un renta de sus  
de renta, que se hauiendo existido y que le compensarian  
por otros dego mas, y que no hauiendo quinido to  
mado siempre insistiendo le quieren tola su deuda, o  
que lo conduca al Sr. Argunant. en la conduta de  
Mauro y Argunant. y a los de Argunant. no podia con  
ducir por esta prohibida al Sr. Mauro, pero que  
deuio al Sr. Argunant. y convalencia de un ondo  
para pagarle de lo dicho al Sr. Montagudo, que le congo



naria el arriendo del Riego que era arrendado en  
 vicintay siete libras poraqua sefuerse cobrando por  
 no tener de dlegar ni conserbad una ozo mudo ni  
 forma, y a todo brebreuete de este Dhas Montaguas  
 nego y no quiso admittir etc conseruio. Sino era bas  
 el supueto de conseruado en tal mauro, y mas se  
 officio de Montaguas, que en caso de hauen no  
 vidad en el mauro actual. Se tendan presente  
 y para que conre lo firmes, rigne a instancia de  
 D. de Ayuntamiento. en las dhas dhas de mayo

Craximon  Rescudad  
 S. J. Carnovary Reuz

No. 5.  
 110



'Cobate en ramos'

16

SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVENS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUARENTA  
 Y OCHO.

LX<sup>o</sup> Sr.

Joseph Tamey en nombre de los conserbadores de la Concordia de  
 Lugas de Sabinau partido de Calatuid en los autos, que sigue  
 con Dhas Montaguas sobre Marabedins en la mejor forma  
 que aya lugar en derecho paricio, y digo, que se me ha he  
 cho a saber un auto prohibido por D. X. bajo el dñatido y  
 dor de Octubre de quenta y dos Como tambien lo que por la parte con  
 traria se pide, y D. X. justicia mediante deha de Sabina de cla  
 rar, no haber lugar alo pido por la contraria, y que la  
 mia ha cumplido en quanto ha lugar, y que no debe mole  
 tar ala mia con esta instancia, que asi como lo pide pare  
 de, y el de haer, por lo que resulta de autos, feneaa, y fi  
 quente: Y por que queriendo mi parte satisfacer la cantidad  
 de propueto ala contraria darle sus Cuzes de riego que habia  
 estantes en el referido lugar satisfecho el dñatimiento a su Ma  
 gister, y alimento del lugar, de las Cuentas, que habian resultado  
 lo que no quiso la Contraria, ni menos el que se le consignare  
 como con efecto, estaba pronte mi parte para ello, el arriendo  
 del riego, que lo estaba en treinta, y siete libras para que se fue  
 ra satisfuendo no arrendando a ello, sino es en el caso de que  
 lo admittiere el arrendamiento del referido lugar por conseru  
 do en Maistro de riego, y Organista, y por no sea esto pronte ca  
 ble a Causa de haber ya arrendado, no lo executo mi parte, por  
 cuyo motivo se nego la parte contraria a todos los ofertas propu  
 etos, que por la mia se hacian para la satisfuccion del Causa  
 de la Contraria, como todo mas por menor resulta del tutipio  
 nis, que en debida forma prueueto, y porque todo lo dicho tiene  
 mas conbenimiento a vista de que por mi parte ultimamente se le  
 fuecic ala Contraria de dñe todos los propios del referido lugar, y  
 que satisfuendo el dñatimiento a su Maestros alimento, y cargo de  
 donacion, el residuo quedare a beneficio de la Contraria no accipen  
 Solo esto la Contraria de entendiendose entecamente de todo lo dicho  
 que mi parte ha solicitado para la satisfuccion de su Causa, mis  
 tiendo siempre no accipat a dichas propuetas ni se apartare de  
 esta instancia, sino es en el caso de que sea arrendado maistro en el  
 referido lugar, como todo lo oferece justifica, de lo que se infiere



quele para instruirle de lo que su ánimo inclina a la mia com-  
municacion por todo lo qual

A la Real Audiencia y Suplicio aya por presentado dicho testimonio  
y en su vista se sabe prohibicion a quello que fuere mas de  
do de Sete que ay es justicia que pide de el sobre puesto  
Valga = la palabra = Conducido = Valga

D. Pedro Lopez

Los Joseph Llanes, auora  
Joseph de Torres



Se esta ve con el n.º

SELLO TERCERO: SESEN.  
TAYOCHOMARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS Y QUARENTAY DOS.

Donde Canan... Pedro Antolin...  
El Castillo

da  
P. Rodon

Cellan...  
Rodon

His. 30.  
V. n. 30. 10. m. d.

88 Leyes primeras el 1723

Agona  
Lapava  
Pomante

Not. que... de la...  
que... de la...  
que... de la...

me... de la...

Donde... de la...  
que... de la...  
que... de la...  
que... de la...  
que... de la...  
que... de la...  
que... de la...

GOBIERNO







escrivir por su mandado con acuerdo de sus Oydores de la R. Audiencia  
de Aragón



Notificación

En el lugar de Sant Joan del Puig de Calatay  
a Once dias del mes de Diciembre de mill e noventa e  
dos años de el Rey nro Señor el Rey. Comencado en  
esta villa de y requerido con la antecedente Real  
Prohibicion por parte de Blas Montañudo nombrado en  
ello, la oviere con la Venervacion de mill e noventa e  
que sea e hize saber a Domingo Carrion Mearde  
primero y a Pedro Nolinus Rector primero de la  
casa a Conserchadores que son de la villa Concordia de  
el qual Ayuntamiento del mismo lugar; e a los dichos  
bien la notifique e hize saber a Juan Guo. Mont  
nez Infante tambien Conserchador y General de  
esta Concordia vecinos del mismo lugar y para que  
asi como lo firmo en esta villa de Calatay a  
diego de yffez

Joseph Carrion y  
Pedro Lopez de Salinas

En la villa de Calatay a nueve dias del  
mes de Enero del año mil setecientos quarenta  
e tres de el Rey nro Señor el Rey de España



Veinte y tres

SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAY TRES

Donde ha sido en la villa de Calatay haciendo sero  
tante y requerido por parte de Blas Montañudo  
de esta villa de y requerido con la antecedente Real  
Prohibicion por parte de Blas Montañudo nombrado en  
ello, la oviere con la Venervacion de mill e noventa e  
que sea e hize saber a Domingo Carrion Mearde  
primero y a Pedro Nolinus Rector primero de la  
casa a Conserchadores que son de la villa Concordia de  
el qual Ayuntamiento del mismo lugar; e a los dichos  
bien la notifique e hize saber a Juan Guo. Mont  
nez Infante tambien Conserchador y General de  
esta Concordia vecinos del mismo lugar y para que  
asi como lo firmo en esta villa de Calatay a  
diego de yffez

Donde de Calatay

En esta villa de Calatay a nueve dias del mes de  
Enero de mill e noventa e tres años de el Rey nro  
Señor el Rey. Comencado en esta villa de y  
requerido con la antecedente Real Prohibicion por  
parte de Blas Montañudo nombrado en ello, la oviere  
con la Venervacion de mill e noventa e que sea e  
hize saber a Domingo Carrion Mearde primero y a  
Pedro Nolinus Rector primero de la casa a Conserchadores  
que son de la villa Concordia de el qual Ayuntamiento  
del mismo lugar; e a los dichos bien la notifique e  
hize saber a Juan Guo. Montnez Infante tambien  
Conserchador y General de esta Concordia vecinos  
del mismo lugar y para que asi como lo firmo en  
esta villa de Calatay a diego de yffez

Donde de Calatay

En esta villa de Calatay a nueve dias del mes de  
Enero de mill e noventa e tres años de el Rey nro  
Señor el Rey. Comencado en esta villa de y  
requerido con la antecedente Real Prohibicion por  
parte de Blas Montañudo nombrado en ello, la oviere  
con la Venervacion de mill e noventa e que sea e  
hize saber a Domingo Carrion Mearde primero y a  
Pedro Nolinus Rector primero de la casa a Conserchadores  
que son de la villa Concordia de el qual Ayuntamiento  
del mismo lugar; e a los dichos bien la notifique e  
hize saber a Juan Guo. Montnez Infante tambien  
Conserchador y General de esta Concordia vecinos  
del mismo lugar y para que asi como lo firmo en  
esta villa de Calatay a diego de yffez













nido Efecto, y no puedan apartarse de ellas  
los citados Conseradores.

Vol. Sup<sup>co</sup> de Sina manda a los referidos Con  
seradores, que querran estructura de Consignacion en  
favor de mi yerno del arriero del Regio, y de su  
matricula y siete libras de oro al año, y de la renta  
que los seis cahices de trigo, y de la renta de  
su finca llamada de la Cruzacion a hallarse  
en el referido Monasterio Constituido en su suma  
pobreria, haun parado mucho en el 8<sup>to</sup> equivo. de  
esta Instancia, y tiene dilatada familia. D. en esta  
razon ve. probado q. sea mas conforme a des. y  
aut. q. pido y para ello de librar el Despacho nuesa  
rio de soborn. dntas del proceso de. *Palma*

Don Joseph Felisio  
Miguel de Lopez

Rec. te. *Caracas* 1786. *13 de Mayo* 1743.

Se expresa en este pedimento de venta de qua  
tro deas, y le entrego a la parte logita  
de la Cruz de Sina que tiene en el expresado  
proceso y sin dilacion el bozal de los conseradores, Valga  
lo que se oyo.